



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año IX No. 2197

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Jueves 27 de Junio de 2024

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



FECCECAM

FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE

UNIDAD: **UNIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO**
CARPETA AUXILIAR: **C.A./079-2020/VF-MP**

El suscrito Licenciada Estivaliz de Fátima Barahona Zapata, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, quien actúa en autos de la Carpeta Auxiliar citada al rubro, en fecha 20 de junio de 2024, dictó el ARCHIVO TEMPORAL, que en sus puntos resolutivos determinó lo siguiente:

“ ...

PRIMERO. - Por los motivos y fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente determinación, esta Unidad del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, determina EL ARCHIVO TEMPORAL por los hechos denunciados por el ciudadano Fausto Leonardo Salazar Salazar, en contra de Edwin Enrique Rodríguez Jaime, por el delito de Abuso de Autoridad, previsto y sancionado en los artículos 289 fracción II del Código Penal del Estado.

SEGUNDO. – De conformidad con los artículos 82 inciso d) y 86 del Código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese la presente determinación al C. Fausto Leonardo Salazar Salazar, en su calidad de víctima u ofendido, haciéndole de su conocimiento que podrá impugnarla ante el Juez de Control dentro de los diez días siguientes a que le sea notificada dicha Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lo que transcribo para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

A T E N T A M E N T E

LICENCIADA ESTIVALIZ DE FATIMA BARAHONA ZAPATA
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FECCECAM

**FECCECAM****FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE****UNIDAD: UNIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO
CARPETA AUXILIAR: C.A./118-2019/VF-MP**

El suscrito Licenciada Estivaliz de Fátima Barahona Zapata, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, quien actúa en autos de la Carpeta Auxiliar citada al rubro, en fecha 20 de junio de 2024, dictó el ARCHIVO TEMPORAL, que en sus puntos resolutivos determinó lo siguiente:

“
...

PRIMERO. - Por los motivos y fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente determinación, esta Unidad del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, determina EL ARCHIVO TEMPORAL por los hechos denunciados por el ciudadano Javier Velázquez Carreto, en contra de QUIEN RESULTE RESPONSABLE, por el delito de Abuso de Autoridad, previsto y sancionado en los artículos 289 fracción II, del Código Penal del Estado.

SEGUNDO. - De conformidad con los artículos 82 inciso d) y 86 del Código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese la presente determinación al C. Javier Velázquez Carreto, en su calidad de víctima u ofendido, haciéndole de su conocimiento que podrá impugnarla ante el Juez de Control dentro de los diez días siguientes a que le sea notificada dicha Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lo que transcribo para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

A T E N T A M E N T E

LICENCIADA ESTIVALIZ DE FATIMA BARAHONA ZAPATA
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FECCECAM



FECCECAM

FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE

UNIDAD: **UNIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO**

CARPETA AUXILIAR: **C.A./120-2019/VF-MP.**

La suscrita Licenciada Jennifer Jeannette Pérez Cortés, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, quien actúa en autos de la Carpeta Auxiliar citada al rubro, en fecha veintiuno de marzo del año dos mil veintitrés, dictó el **ARCHIVO TEMPORAL**, que en sus puntos resolutivos determinó lo siguiente:

PRIMERO. - Por los motivos y fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente determinación, esta Unidad del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, determina **EL ARCHIVO TEMPORAL** por los hechos denunciados por el ciudadano **Erick Bazán Raygoza**, en contra de Comisario Municipal **C. Alejandro Leyva Cortes** y Elementos de la Policía Municipal de Escárcega y/o quienes resulten responsables, por su probable participación en los delitos de Abuso de Autoridad, y lesiones, previstos y sancionados en los artículos 289, y 136 respectivamente del Código Penal vigente en el Estado.

SEGUNDO. - De conformidad con los artículos 82 inciso d) y 86 del Código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese la presente determinación al **C. Erick Bazán Raygoza**, en su calidad de víctima u ofendido, haciéndole de su conocimiento que podrá impugnarla ante el Juez de Control dentro de los **diez días** siguientes a que le sea notificada dicha Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lo que transcribo para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

A T E N T A M E N T E

LICDA. JENNIFER JEANNETTE PÉREZ CORTÉZ
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FECCECAM.



FECCECAM

FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE

UNIDAD: **UNIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO**
CARPETA AUXILIAR: **C.A./210-2019/VF-MP**

El suscrito Licenciada Estivaliz de Fátima Barahona Zapata, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, quien actúa en autos de la Carpeta Auxiliar citada al rubro, en fecha 20 de junio de 2024, dictó el ARCHIVO TEMPORAL, que en sus puntos resolutivos determinó lo siguiente:

“ ...

PRIMERO. - Por los motivos y fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente determinación, esta Unidad del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, determina EL ARCHIVO TEMPORAL por los hechos denunciados por el ciudadano Gonzalo Ner González Méndez, en contra de QUIEN RESULTE RESPONSABLE, por el delito de Abuso de Autoridad, Robo y Lesiones previsto y sancionado en los artículos 289 fracción II, artículo 184, 136 del Código Penal del Estado.

SEGUNDO. – De conformidad con los artículos 82 inciso d) y 86 del Código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese la presente determinación al C. Gonzalo Ner González Méndez, en su calidad de víctima u ofendido, haciéndole de su conocimiento que podrá impugnarla ante el Juez de Control dentro de los diez días siguientes a que le sea notificada dicha Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lo que transcribo para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

A T E N T A M E N T E

LICENCIADA ESTIVALIZ DE FATIMA BARAHONA ZAPATA
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FECCECAM



FECCECAM

FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE

UNIDAD: UNIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: C.I./25-2021/FECCECAM.

La suscrita Licenciada Jennifer Jeannette Pérez Cortéz, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, quien actúa en autos de la Carpeta de investigación citada al rubro, en fecha cinco de junio del presente año, se dictó el ARCHIVO TEMPORAL, que en sus puntos resolutive determinó lo siguiente:

“ ...

PRIMERO. - Por los motivos y fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente determinación, esta Unidad del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, determina **EL ARCHIVO TEMPORAL** por los hechos denunciados por el ciudadano **José Manuel Moha Félix**, en contra de quienes resulten responsables, por el delito de robo, previsto y sancionado en el artículo 184 del Código Penal Vigente en el Estado, cometido en su perjuicio.

SEGUNDO. - De conformidad con los artículos 82 inciso d) y 86 del Código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese la presente determinación al **C. José Manuel Moha Félix**, en su calidad de víctima u ofendido, haciéndole de su conocimiento que podrá impugnarla ante el Juez de Control dentro de los **diez días** siguientes a que le sea notificada dicha Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lo que transcribo para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

A T E N T A M E N T E

LICDA. JENNIFER JEANNETTE PÉREZ CORTÉZ
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FECCECAM.

Con fundamento en el artículo 28,29,30 y 31 de la ley del periódico oficial del estado de Campeche, se hace saber que en la edición del Periódico oficial del Estado de Campeche el día 26 de marzo 2024, página 2,3 y 4, cuarta época año IX No. 2136, se publicó referente a los anexos de la ley del sistema de coordinación fiscal del estado de Campeche del municipio de Champotón, mismo que presenta un error en su impresión, el cual se solventara a continuación:

DICE:

**ANEXO 2, A LA LEY DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
MONTOS EFECTIVAMENTE RECAUDADOS POR EL MUNICIPIO DE:
CHAMPOTON, POR EL EJERCICIO FISCAL 2023 EN PESOS**

Información relativa a la recaudación por Derechos por Servicios de Agua																	
MES	No. Total de Tomas registradas	No. de Tomas (Pagadas)	INGRESOS DEL AÑO QUE SE INFORMA						SUMA	INGRESOS AÑOS ANTERIORES (REZAGOS)						SUMA	TOTAL
			SERVICIOS DE AGUA	CONEXIONES Y RECONEXIONES	ALCANTARILLADO	DRENAJE	REARGOS	MULTAS		GASTOS DE EJECUCIÓN	INDEMNIZACIONES	RECONEXIONES	MULTAS	REARGOS	ALCANTARILLADO		
ENE	7,6	4,1	782,0	16,85	38,40	16,45	20,43	837,39	112,928	27,275	6,178	8,349	140,202	977,597			
RO	82	10	142,0	14,00	16,45	16,45	13,81	286,44	39,809	6,178	6,178	7,280	45,987	332,434			
FEB	7,7	1,3	255,0	14,00	16,45	16,45	13,81	286,44	39,809	6,178	6,178	7,280	45,987	332,434			
RER	18	17	993,0	14,00	16,45	16,45	13,81	286,44	39,809	6,178	6,178	7,280	45,987	332,434			
O	7,7	1,4	288,0	17,20	20,43	20,43	20,43	325,87	50,306	8,349	8,349	9,322	58,655	384,530			
MAR	57	76	241,0	11,25	13,81	13,81	13,81	138,72	43,297	7,280	7,280	7,280	50,577	189,302			
ZO	7,7	598	113,0	11,25	13,81	13,81	13,81	138,72	43,297	7,280	7,280	7,280	50,577	189,302			
ABR	80	661	661,0	18,05	8,67	8,67	8,67	146,87	44,520	12,716	12,716	16,16	57,236	204,114			
MAY	7,8	787	120,0	18,05	8,67	8,67	8,67	146,87	44,520	12,716	12,716	16,16	57,236	204,114			
O	21	156	156,0	17,85	9,28	9,28	9,28	142,53	43,640	9,322	9,322	2,2	52,962	195,493			
JUNI	7,8	598	115,0	17,85	9,28	9,28	9,28	142,53	43,640	9,322	9,322	2,2	52,962	195,493			
O	56	397	397,0	9,000	8,57	8,57	8,57	71,155	24,29	4,26	4,26	2,2	28,55	99,705			
JULI	7,9	430	53,5	9,000	8,57	8,57	8,57	71,155	24,29	4,26	4,26	2,2	28,55	99,705			

O	15	81	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
AGO	7,9	357	43,1	2,350	3,58	17,24	49,086	6,28	23,52	72,614	8	0	0
STO	20	46	84,2	2,750	2,86	11,92	89,823	4,32	16,24	106,065	2	0	0
SEPT	7,9	250	11	5,100	9,54	20,97	159,70	8,50	29,48	189,194	6	0	0
IEM	26	387	145,	061	7	8	97,336	9,783	15,07	112,407	1	0	0
OCT	7,9	431	84,4	1,550	11,37	9,834	109,28	6,64	16,47	125,757	4	0	0
UBR	38	41	15	2,350	11,96	3	2,454,2	428,5	534,9	2,989,2	71	0	0
NOVI	7,9	475	94,9	66	6	40	44	27	0	0	0	0	0
EMB	46	11,2	2,180,9	118,30	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TOT	94,2	11,2	2,180,9	118,30	0	0	0	0	0	0	0	0	0
AL	00	16	71	0	69	44	44	27	71	11	11	11	11

Para los efectos de la fórmula a que se refieren los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche, los derechos por el suministro de agua serán los efectivamente pagados que registre un flujo de efectivo, independientemente del ejercicio fiscal en que se hayan causado, por su consumo, drenaje, alcantarillado, recargos, multas, gastos de ejecución, conexiones, reconexiones, intereses no bancarios e indemnizaciones, excluyendo las contribuciones adicionales o cualquier otro concepto distinto que recaigan sobre el mismo. A la cantidad pagada se descontarán las devoluciones que se hayan efectuado por cualquier título o motivo. Las devoluciones que se realicen en los derechos por suministro de agua y sus accesorios, en cumplimiento de sentencias judiciales, se descontarán del importe de la recaudación del ejercicio en que se dé cumplimiento a dichas resoluciones. En el supuesto de que se hubiese descontado algún importe de la recaudación por concepto de concesiones, éste se sumará a las cantidades efectivamente cobradas por los organismos operadores del servicio en el Municipio. Las cifras de recaudación incluirán los derechos cobrados por el suministro del agua y las concesiones, sin importar que se hayan causado en períodos anteriores. Para los efectos de determinación de la base de la distribución, cuando los servicios de agua no sean prestados por las entidades o los municipios, los ingresos que obtengan los organismos operadores o concesionarios, se considerarán derechos por suministro de agua. Las cifras reportadas en la cuenta pública oficial de los citados ingresos que estén relacionadas con el otorgamiento de beneficios, programas, subvenciones, o subsidios, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, y que estén dirigidos a determinado sector de la población o de la economía, no se considerarán ingresos para efectos de la determinación de coeficientes de participaciones. (Artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal).

Elaboró

ING. MAXIMINO PRIEGO ZETINA
Responsable del Área u Organismo
Operador de Agua Potable

Responsable de la
Información

LIC. EZEQUIEL
JIMENEZ OSORIO
Tesorero
Municipal

Vo.
Bo.

MTRA. CLAUDETH
SARRICOLEA
CASTILLEJO
Presidente Municipal

Vo
Bo

Responsable de la
Información

Elaboró

ING. MAXIMINO PRIEGO ZETINA
Responsable del Área u Organismo
Operador de AguaPotable

LIC. EZEQUIEL
JIMENEZ OSORIO
Tesorero
Municipal

MTRA. CLAUDETH
SARRICOLEA
CASTILLEJO
Presidente Municipal

	3)	4)	5)	6)	7)	8)	9) = 7) + 8)	10)	11)	12)	13)	14)	15)
			DESCONCENTRACION Y CONCESIONES										
	POR AUTORIZACION DE USO DE LA VIA PUBLICA	H. AYUNTAMIENTO	JUNTA DE GOBIERNO DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CHAMPOTON		649,837.99		649,837.99						649,837.99
	POR SERVICIO DE TRANSITO	H. AYUNTAMIENTO	ART. 18 DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE		1,728,233.92		1,728,233.92						1,728,233.92
	POR USO DEL RASTRO PUBLICO	H. AYUNTAMIENTO	ART. 74 DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE		36,060.00		36,060.00						36,060.00

POR SERVICIO DE ASEO Y LIMPIA DE RECOLECCION DE BASURA	H. AYUNTAMIENTO	ART. 80 DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE	2,906,659.659.80	2,906,659.80	2,906,659.80
POR SERVICIO DE PANTEONES	H. AYUNTAMIENTO	ART. 81 DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE	59,659.91	59,659.91	59,659.91
POR SERVICIO DE MERCADOS	H. AYUNTAMIENTO	ART. 91 DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE	723,588.00	723,588.00	723,588.00
POR LICENCIA DE CONSTRUCCION	H. AYUNTAMIENTO	ART. 93 DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE	1,419.525.95	1,419.525.95	1,419,525.95

FUNCIÓN	AMOUNT	DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL	32.30	30						0	
TOTAL			18,639,699.56	0.00	18,639,699.56	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	18,639,699.56

Para los efectos de la fórmula a que se refieren los artículos 6, 8 y 9 de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal, el importe de la recaudación de los derechos será la cantidad efectivamente pagada que registre un flujo de efectivo, independientemente del ejercicio fiscal en que se hayan causado, así como los recargos, multas, gastos de ejecución, intereses no bancarios e indemnizaciones. A la cantidad pagada se descontarán las devoluciones que se hayan efectuado por cualquier título o motivo.

Las cifras reportadas en la cuenta pública oficial de los citados ingresos que estén relacionadas con el otorgamiento de beneficios, programas, subvenciones, o subsidios, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, y que estén dirigidos a determinado sector de la población o de la economía, no se considerarán ingresos para efectos de la determinación de coeficientes de participaciones. (Artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal).

Para los efectos de coordinación con las Entidades, se considerarán derechos, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derecho conforme al Código Fiscal de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación. (Artículo 10A de la Ley de Coordinación Fiscal).

También se considerarán como derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan la característica de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aun cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones. (Artículo 10A de la Ley de Coordinación Fiscal).

Responsable de la Información

Lic. Ezequiel
Jiménez Osorio
Tesorero Municipal

Vo. Bo

Mtra. Claudeth Sarricolea Castillejo
Presidente Municipal

	MUNICI PAL)	DESCENT RALIZAD OS, ÓRGANO S DESCON CENTRAD OS Y CONCESI ONARIOS)	6)	7))	8)	9) = 7) + 8))	10))	1 1 2)	13))	14))	1 5))
3)	4)	5))	6)	7))	8)	9) = 7) + 8))	10))	1 1 2)	13))	14))	1 5))
POR AUTORIZACIO NES DE USO DE LA VIA PUBLICA	H. AYUNT AMIENTO	JUNTA DE GOBIER NO DEL SISTEMA MUNICIP AL DE AGUA POTABL E Y ALCANT ARILLAD O DE CHAMPO TON		649,837. 99		649,837. 99					649,837.99
POR SERVICIO DE TRANSITO	H. AYUNT AMIENTO	ART. 18 DE LA LEY DE HACIEND A DE LOS MUNICIPI OS DEL ESTADO DE CAMPEC HE		1,728,22 3.92		1,728,223. 92					1,728,223.92
POR USO DEL RASTRO PUBLICO	H. AYUNT AMIENTO	ART. 74 DE LA LEY DE HACIEND A DE LOS		36,060.0 0		36,060. 00					36,060.00



**HONORABLE AYUNTAMIENTO
DE CHAMPOTÓN
2021-2024**



MTR. ERNESTO JAVIER MOO MAY, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 1,15,18 Y 20 FRACCION VIII DEL REGLAMENTO DE LA ADMISNITRACIÓN PUBLICA MUNICIPAL, 1, 2, 3, 7, 20, 21, 70, 106 FRACCION V, 122, Y 123 FRACCION IV, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CERTIFICO:

QUE LA INFORMACIÓN QUE ESTA EN HOJAS CONTIENE: **LOS ANEXOS 2, 3 Y 4 DE LA LEY DEL SISTEMA DE COORDINACION FISCAL DEL EJERCICIO FISCAL 2023**; SON (21) VEINTIÚN FOJAS, FIELES Y EXACTOS DE LOS ARCHIVOS ORIGINALES QUE OBRAN EN LA TESORERIA MUNICIPAL, QUE FORMA PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA MUNICIPAL.

SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, EN LA CIUDAD Y PUERTO DE CHAMPOTÓN, ESTADO DE CAMPECHE, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**MTR. ERNESTO JAVIER MOO MAY
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACION PERSONAL

C. MARIA CANDELARIA CHI CHI

DOMICILIO IGNORADO

EN EL EXPEDIENTE NUMERO 123/19-2020/11-IV RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD ABSOLUTA Y CANCELACION DE CONTRATO DE ESCRITURA PUBLICA PROMOVIDO POR CANDELARIA DE JESUS GARRIDO COLLI EN CONTRA DE ANA LUISA ABNAL UC, MARIA CANDELARIA CHI CHI, LIC VICTOR RODRIGUEZ RIVERO, LA JUEZ DEL

CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE A LA LETRA DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE CALKINÍ, CAMPECHE, A **VEINTIDÓS DE FEBRERO** DE DOS MIL VEINTICUATRO.

ACUERDO: Se tiene por presentada a la promovente con su escrito de cuenta, solicitando que la demandada que se encuentra pendiente por notificar sea a través de publicaciones que se realicen en el Periódico Oficial del Estado, en consecuencia.- Se provee.

1).- Toda vez que como se señaló en el proveído de fecha diez de agosto de dos mil veintitrés, que la ciudadana

MARIA CANDELARIA CHI CHI ya fue debidamente emplazada a juicio por su propio derecho más no en su carácter de albacea del extinto ANTONIO GARRIDO PECH, litisconsorte pasivo del presente juicio, y siendo que hasta la presente fecha no ha sido posible emplazarla con tal representación, máxime que la promovente señala que desconoce el domicilio de la antes nombrada y ante las constancias que obran en el presente expediente en las cuales se aprecia que ya se han realizado las gestiones necesarias para encontrar el domicilio de la misma, a través de oficios respectivos a diversas oficinas y dependencias públicas, con patrones de registros electrónicos o magnéticos que incluyan nombres o domicilios de las personas para la búsqueda de domicilio de la antes nombrada, siendo infructuosos los resultados, por lo que en ese sentido, la suscrita determina que hay indicios suficientes para tener por acreditada la ignorancia de domicilio de la referida demandada señalada líneas arriba y así relevar a la promovente de la carga procesal prevista en el numeral 96 del código de procedimientos civiles vigente en el estado, ya que al tratarse de un hecho negativo (desconocimiento del domicilio) no es objeto de prueba en términos del artículo 283 del código de procedimientos civiles, interpretado a contrario sensu, por lo que, se **declara la ignorancia** del domicilio de la ciudadana MARIA CANDELARIA CHI CHI.

2).- Por ende, tomando en consideración lo solicitado por el compareciente, con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y a fin de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia notifíquese a la ciudadana MARIA CANDELARIA CHI CHI, en su carácter de albacea del extinto ANTONIO GARRIDO PECH mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces con intervalos de quince días, de lo acordado en el auto de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós, mismo que se inserta a continuación y a la letra dice:-

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE ORALIDAD MERCANTIL DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE HECELCHAKÁN, CAMPECHE A VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.-

ACUERDO: Lo de cuenta, se provee: -

1).- De una revisión al presente expediente, se procede a regularizar, haciendo la aclaración que CANDELARIA DE JESÚS GARRIDO COLLI, comparece en el presente asunto como albacea de ANTONIO GARRIDO PECH, personalidad que se reconoce para los efectos que corresponda a los subsecuentes acuerdos, de conformidad con el artículo 1061 del Código Civil del Estado.

2).- Observándose que en el proveído de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, se llamó a juicio al Notario 3 de esta localidad de Hecelchakán, Campeche, a la Junta municipal de Bécal, Calkiní, Campeche, luego entonces,

de las actuaciones del ministro ejecutor han quedado notificados. -

3) Ahora bien, se llamó a juicio en su calidad de litis consorcio pasivo necesario a MARIA CANDELARIA CHI CHI, de una revisión al testamento, la misma resulta ser albacea de JOSE APOLONIO GARRIDO TUT, si bien en cierto que la misma fue demandada directa, no menos es cierto que la misma MARIA CANDELARIA CHI CHI, resulta ser albacea y ejecutora de JOSE APOLONIO GARRIDO TUT, luego entonces, a fin que no se vulneren sus derechos humanos, de conformidad con los artículos 14 y 16 Constitucional que establece la garantía de audiencia en el presente asunto, deberá comparecer a dar contestación con esa representación que le fue designada.

4) En consecuencia de lo anterior tórnese los autos al Actuario de la Adscripción en la dirección proporcionada por la cursante siendo el siguiente: predio sin número ubicado a la vera de un camino paralelo a la antigua vía de ferrocarril que pasa por la población de Tepakán, Calkiní, Campeche, domicilio que se ubica a 30 metros antes de la población de Tepakán, Calkiní, Campeche, ubicado en terrenos ejidales, con las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, haciéndoles saber que tienen un término de seis días hábiles contados a partir del día siguiente hábil al en que queden debidamente emplazada para contestar la demanda instaurada en su contra u oponer alguna excepción si tuviera para el caso.- Y en ese mismo término señalen domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones con el apercibimiento que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal se le harán por medio de cédulas que se fijen en los estrados de este juzgado en base a los artículos 96 y 97 del Código en cita.

5) Igualmente, se le hará saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado en sesión ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo proporcionar los procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que puedan disponer libremente los particulares sin afectar el orden público ni derechos de los terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita. -

6).- Si alguna de las partes fuera indígena y no hablara español, o hablándolo no supiera leer, deberá asistirle un intérprete con conocimiento de su lengua y cultura, a fin de que se conozcan fehacientemente todas las actuaciones judiciales que tengan lugar en dicha audiencia, sea en su propia lengua o en español; en cualquier caso, la misma deberá asentarse en ambos idiomas, si la naturaleza de la lengua lo permite.

7).- Por consiguiente, respetuosamente se le exhorta al actuario de la adscripción, para que de entender la diligencia con las requeridas en la presente solicitud, de conformidad con el numeral 101 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, comunique a esta autoridad si las personas requeridas saben leer

y escribir y si entienden perfectamente el español y además si se tratan de personas con alguna discapacidad o es adulto mayor o pertenecen a un grupo socialmente vulnerable, lo anterior con el objeto de que esta autoridad en cumplimiento a los Derechos Humanos consagrados en el artículo 1° de la Carta Magna, así como en la Convención sobre los derechos de las personas con Discapacidad y la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar sus Derechos Humanos de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia y progresividad. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LIGIA AIDE GÓNGORA CAN, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA MA. ELVA LEDESMA RESENDIZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTUA , CERTIFICA Y DA FE.

Sirviendo la siguiente tesis jurisprudencial de sustento, que a la letra dice:

EMPLAZAMIENTO PORE DICTOS. LAMANIFESTACIÓN DE IGNORAR EL DOMICILIO CORRECTO DEL DEMANDADO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD. ES UN REQUISITO INDISPENSABLE PARA ORDENARLO DE ESA FORMA. CON INDEPENDENCIA DE QUE SE HAGA AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA O DESPUÉS DE AGOTAR LOS MEDIOS DE LOCALIZACIÓN PERTINENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

- La manifestación bajo protesta de decir verdad de ignorar el domicilio correcto de la demandada, de acuerdo con el artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, no debe entenderse como un requisito que deba satisfacerse solamente cuando esa circunstancia acontece desde el inicio del juicio, sino que dicho requisito debe observarse siempre que se pretenda emplazar a la enjuiciada mediante edictos, con independencia de que se haga al momento de presentar la demanda o con posterioridad, incluso, después de haber agotado los medios y de haber realizado las gestiones necesarias para localizar el domicilio correcto del demandado, o de que el notificador haya acudido al domicilio proporcionado por el Registro Federal de Electores, sin haber logrado el emplazamiento. Por ese motivo, es una obligación ineludible para la actora manifestar el desconocimiento del referido domicilio bajo protesta de decir verdad, pues constituye el elemento inicial para que el juzgador determine la manera en que deberá proceder para llamar a juicio al demandado. Por tanto, una vez que la actora manifieste su desconocimiento bajo protesta de decir verdad, queda vinculada con el contenido de su declaración, esto, con la finalidad de procurar una relación procesal simétrica entre las partes dentro de juicio.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo en revisión 510/2018. Constructora Cuapiaxtla, S.A. de C.V. 24 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Víctor Manuel Mojica Cruz.- Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas en el Semanario

Judicial de la Federación. -

Y para efectos de lo anterior, publíquese el presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar.

3).- En consecuencia, de conformidad con lo establecido en los ordinales 6 y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, gírese atento oficio al Director (a) Periódico Oficial del Estado para que proceda a realizar la notificación correspondiente a la ciudadana MARIA CANDELARIA CHI CHI mediante las publicaciones que se efectúen en dicho Periódico, haciéndole saber que las mismas **se deberán de realizar por tres veces con intervalos de quince días.** -

Sírvase la Secretaria de Acuerdos integrar debidamente el oficio para su diligenciación, de conformidad con el artículo 72, fracciones VI y XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

4).- Asimismo, se le hace de conocimiento a la promovente que deberá comparecer ante el despacho de este juzgado, a recoger dicho oficio para tal efecto, debiendo traer un medio electrónico (USB o CD ROM) para la entrega del mismo. -

5).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de referencia, para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 72 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRALUCIA RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE CALKINÍ, CAMPECHE, POR ANTE MI LICENCIADA MIRNA YAJAIRA HUB GUTIÉRREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTUA, CERTIFICA Y DA FE. DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 22 DE FEBRERO DE 2024.- LIC. SARA MAGALI MONTIEL LÓPEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CALKINI, CAMPECHE. Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SE NOTIFIQUE JUDICIALMENTE

EXPEDIENTE NÚMERO:167/23-2024/2C-II.-

A: Guillermo Alba Guzmán

LE HAGO SABER QUE EN EL EXPEDIENTE SEÑALADO AL RUBRO SUPERIOR CON ESTA FECHA SE DICTO UN AUTO QUE DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a dieciséis de mayo del dos mil veinticuatro.-

ASUNTO: A).- Se tiene por presente al Licenciado Erick Joaquín García Vior, con su escrito de cuenta, en su carácter de apoderado legal de la parte actora, y toda vez como obra en autos del presente juicio se ha investigado el domicilio de la parte demandada **Guillermo Alba Guzmán**, mediante los informes dados de las diferentes dependencias a las que se le enviara oficio para saber respecto al domicilio del antes mencionado, sin embargo de las que proporcionaron domicilio se realizaron las diligencias correspondientes por el personal actuante sin poder notificar al demandado, de igual manera con las testimoniales ofrecidas se ha dejado garantizado el domicilio ignorado de la parte demandada, quedando así acreditado que se desconoce el lugar donde puede ser emplazado.-

B).- Y encontrándonos en la hipótesis prevista en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada, es por lo que se ordena a la Actuaría diligenciadora de este Juzgado realice la notificación judicial a **Guillermo Alba Guzmán**, en los terminos del proveído de fecha nueve de enero del dos mil veinticuatro, mismo que se transcribe para constancia.-

Sin que dicha notificación implique requerimiento por parte de esta autoridad.-

Publicando esta dterminación por TRES VECES consecutivas en el espacio de quince días a costa de la parte actora en el Periódico Oficial del Estado.-

Igualmente se le requiere a **Guillermo Alba Guzmán** para que en igual término de 15 días señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad del Carmen, Campeche, apercibidas de no dar cumplimiento a lo anterior, las mismas aun las de carácter personal se le harán a través de cédula que se fije en los estrados de este Juzgado, conforme a lo estipulado en los numerales 96 y 97 del Código Procesal Civil del Estado.

AUTO PREINSERTO

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a nueve de enero del dos mil veinticuatro.

ASUNTO: 1).- Téngase por presentado al Licenciado Erik Joaquín García Vior en su carácter de Apoderado Legal del Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BANORTE, personalidad que

acredita a través de la copia certificada del testimonio de la Escritura Pública número 12,218, de fecha 10 de marzo del 2010, pasada ante la fe del Licenciado Javier García Urrutia, Titular de la Notaria Pública número 72, de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, misma personalidad que se le reconoce de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Asimismo, señala como domicilio para efectos de oír y recibir notificaciones en el predio marcado con el numero 100, de la calle 28, de la colonia centro de esta Ciudad del Carmen, Campeche. nombrando como su asesor técnico al Licenciado Antonio David Cahuich Domínguez, quien ejerce cedula profesional número 10080016 y Registro Federal de Contribuyente CADA910609EU8, a quien se le reconoce dicha personalidad, de conformidad con el artículo 49-A y 49-B del Código Adjetivo Civil del Estado, con domicilio para efectos de oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en la calle 35-A, numero 40, de la colonia Fátima de esta Ciudad del Carmen, Campeche. 2).- Se tiene al ocursoante compareciendo en la Vía de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SE NOTIFIQUE JUDICIALMENTE, a **Karla Rodríguez Garibay, y Guillermo Alba Guzmán**, mismos quienes pueden ser debidamente notificados en el predio urbano marcado como lote 70, numero 70, de la manzana 78, ubicado en la calle Cerrada Prado del fraccionamiento Villa Florencia de esta Ciudad del Carmen, Campeche, LA CESIÓN ONEROSA DE DERECHOS DE CRÉDITO Y OTROS DERECHOS DE COBRO, INCLUYENDO LOS DERECHOS LITIGIOSOS, DERECHOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, DERECHOS ADJUDICATARIOS Y DERECHOS FIDEICOMISARIOS, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE "BBVA BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER POR SU PROPIO Y PERSONAL DERECHO Y COMO CAUSAHABIENTE DE "HIPOTECARIA NACIONAL" SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD REGULADA, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER EN LO SUCESIVO "EL CEDENTE", Y DE ORA "BANCO MERCANTIL DEL NORTE", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, EN LO SUCESIVO "EL CESIONARIO"

Asimismo, **se hace la aclaración que la notificación ordenada no implica requerimiento alguno por parte de esta autoridad.**

3).- En tal razón fórmese expediente, márquese con el número 167/23-2024/2C-II, regístrese en el sistema de SIGELEX respectivo.

4).- De conformidad con lo que disponen los artículos 1242, 1243, 1244 y 1248 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite la solicitud planteada.

5).- En tal razón pasen los autos a la Actuaría interina

adsrita a este Juzgado, para que se sirva apersonar hasta el domicilio de Karla Rodríguez Garibay, y Guillermo Alba Guzmán, y le haga saber LA CESIÓN ONEROSA DE DERECHOS DE CRÉDITO Y OTROS DERECHOS DE COBRO, INCLUYENDO LOS DERECHOS LITIGIOSOS, DERECHOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, DERECHOS ADJUDICATORIOS Y DERECHOS FIDEICOMISARIOS, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE "BBVA BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER POR SU PROPIO Y PERSONAL DERECHO Y COMO CAUSAHABIENTE DE "HIPOTECARIA NACIONAL" SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD REGULADA, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER EN LO SUCESIVO "EL CEDENTE", Y DE ORA "BANCO MERCANTIL DEL NORTE", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, EN LO SUCESIVO "EL CESIONARIO"

6).- Finalmente, se hace del conocimiento de las partes que el Tribunal Superior de Justicia del Estado, motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para solucionar su conflicto, proporciona los servicios de mediación y conciliación a través de su Centro Regional de Justicia Alternativa, donde se le atenderá en forma gratuita. La mediación no es asesoría jurídica. El centro se encuentra ubicado en esta misma Casa de Justicia, junto al Archivo Judicial de este Segundo Distrito Judicial del Estado.

7).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

8).- Por último, de acuerdo a la circular No. 013/PRE/09-2010, de fecha veinticinco de enero del año dos mil diez; queda expedito el derecho de las partes litigantes para solicitar copias simples y certificadas dentro del presente expediente, acorde a lo establecido en el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con la salvedad de que las copias certificadas serán expedidas previo pago de las copias simples a costa del ocurrente así como previa identificación y constancia de recibido que se asiente en autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ, JUEZA INTERINA DEL SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ROXANA DEL CARMEN CHAVEZ BEBERAJE, SECRETARIA INTERINA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON LE NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE. CD DEL CARMEN, CAMPECHE A TREINTA Y UNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.-

ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA TERESITA DEL JESUS MORALES HERNÁNDEZ.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Avenida Santa Isabel Número 160, por Nigromantes, Colonia Solidaridad Urbana, C. P. 24155, Ciudad del Carmen, Campeche.

Cedula de Notificación y Emplazamiento por Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, a la Moral Denominada MARINSA DE MEXICO, S.A. DE C.V., a través de quien legalmente la represente.-

Que en el expediente 361/22-2023/10M-II, RELATIVO AL JUICIO ORAL MERCANTIL EN EJERCICIO DE LA ACCION DE COBRO DE FACTURAS PROMOVIDO POR NUMATICA PROFESIONAL S. A. DE C. V., A TRAVES DE SU ADMINISTRADOR ÚNICO, JOSÉ CALDERON ZORA, EN CONTRA DE MARISA DE MEXICO, S. A. DE C. V., A TRAVES DE QUIEN LEGALMENTE LA REPRESENTA.- el juez dictó un auto que a la letra dice:

"JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a los diecinueve días del mes de abril de dos mil veinticuatro.-

VISTOS: Con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos Interina, al respecto SE PROVEE:

PRIMERO: Se tiene por presentado al LIC. ROLANDO BOLÓN ARIAS, con su escrito de cuenta, solicitando se emplace a juicio a la demandada MARINSA DE MEXICO, S.A. DE C.V. por medio de un periódico de circulación amplia y cobertura nacional y en un periódico local del Estado, toda vez que se han agotado todos los medios necesarios para la notificación de la demandada, y después de haberse corroborado por medio de los informes rendidos por la Dirección de Seguridad Pública, Validad y Tránsito Municipal; por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.; y por el Sistema Municipal de Agua

Potable y Alcantarillado de Carmen, que los domicilios pertenecen a la demandada, no obstante en diligencias de emplazamiento se demostró lo contrario, siendo que, conforme al Artículo 1070, Párrafo Segundo del Código de Comercio, que a la letra versa:

Artículo 1070.- (...)Previamente a la notificación por edictos en términos del párrafo anterior, el juez ordenará recabar informe de una autoridad o una institución pública que cuente con registro oficial de personas. Bastará el informe de una sola autoridad o institución para que proceda la notificación por edictos.

Y al no obrar domicilio adicional; en tal razón, y como lo solicita el ocurso, procedase a emplazar nuevamente a la empresa MARINSA DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en los términos ordenados por auto de fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, a través de uno de los periódicos de amplia circulación a nivel nacional, así como en un periódico local del Estado, mismas que deberán de efectuarse y erogarse por conducto de la parte actora, la Lic. José Calderón Zamora, administrador único de NEUMÁTICA PROFESIONAL, S.A. DE C.V., debiendo llevar a cabo dicha publicación en términos de lo establecido en el Artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el 1070 del Código de Comercio, por tres veces de siete en siete días en los periódicos a que se ha hecho mención, cuya realización y erogación correrán a cargo de la parte actora, toda vez que es quien deberá velar por las publicaciones correspondientes, mismas que serán a su costa, se sustenta lo anterior en la siguiente jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 171765

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Agosto de 2007

Materia(s): Civil

Tesis: VI.2o.C. J/287

Página: 1304

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN MATERIA MERCANTIL. PARA SATISFACER LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIAMENTE A EMITIR EL MANDAMIENTO RESPECTIVO, DEBEN AGOTARSE LOS MEDIOS AL ALCANCE DEL JUEZ DE INSTANCIA TENDIENTES A LOCALIZAR EL LUGAR DONDE HABITE LA PERSONA CONTRA LA QUE SE INCOA LA DEMANDA

Si bien es verdad que no existe en el Código de Comercio disposición alguna que expresamente prevea que deban

recabarse diversos medios de convicción para corroborar la ignorancia del domicilio del demandado previamente al emplazamiento por edictos, también lo es que de la interpretación del artículo 1070 del ordenamiento legal de referencia, tanto del anterior como del posterior a la reforma acontecida por decreto de veintinueve de abril de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo del mismo año, se advierte que si ambos preceptos indican que el emplazamiento por edictos tendrá lugar cuando se ignore el domicilio del demandado, es necesario el cercioramiento de tal desconocimiento por los medios idóneos que conduzcan a comprobarlo fehacientemente, conclusión a la que se arriba enmarcando dicha disposición en lo preceptuado por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tutela la garantía de audiencia a favor de todo gobernado, habida cuenta que al ser un derecho fundamental el ser oído y vencido previamente en juicio, debe aceptarse que ese valor jurídico impera en todo proceso, lo que conlleva a estimar que en el supuesto de que se ignore el domicilio del demandado, para corroborar esa circunstancia, deben agotarse los medios al alcance del Juez de esa instancia tendientes a localizar el lugar en donde habite la persona contra quien se incoa una demanda, lo que armoniza y satisface la garantía individual de mérito, previamente a emitir un mandamiento de emplazamiento por edictos, pues de otro modo se dejaría indefensa a esa persona al bastar la sola manifestación de la parte actora de que desconoce el domicilio de su contraparte, debiendo tenerse en cuenta que por sus características el emplazamiento constituye el acto procesal de mayor importancia dentro de un procedimiento, sin el cual no puede integrarse válidamente la litis.-

Amparo en revisión 61/2002. —José Armando Zerón Muñoz. —7 de marzo de 2002. —Unanimidad de votos. —Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. —Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.

Amparo en revisión 242/2003. —Elsa María Ramona Valle López. —14 de agosto de 2003. —Unanimidad de votos. —Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. —Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo en revisión 268/2003.—Arturo Flores Santander.—22 de septiembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. —Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 400/2006. —Enrique López Aquino por sí y por su representación. —18 de enero de 2007. —Unanimidad de votos. —Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. —Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.

Amparo en revisión 145/2007. —Alejandro Humberto Montemayor Estrada. —7 de junio de 2007. —Unanimidad de votos. —Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. —Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

En razón de lo anterior, se transcribe el auto admisorio de demanda que deberá ir preinserto en la notificación por el periódico, así como el apartado **SEGUNDO**, de este acuerdo, que a la letra dice:

“...JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a doce de septiembre del año dos mil veintitrés.-

VISTOS: Con lo que da cuenta el Secretario de Acuerdos, al respecto SE ACUERDA:

PRIMERO.- Se tiene por presentado al Lic. Rolando Bolón Arias, Asesor técnico de NEUMATICA PROFESIONAL S.A. DE C.V., con su ocurso de cuenta, por medio del cual actora mediante el cual se le tiene dando cumplimiento a lo requerido por auto de fecha treinta y uno de agosto del dos mil veintitrés, anexando copia del documento de la Lic. Daniela Patricia BojorquezBeltran, en la cual se observa que se encuentra inscrita ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, en tal razón en términos amplios del Artículo 1069 del Código de Comercio, se le reconoce asistencia jurídica a la Lic. Daniela Patricia BojorquezBeltran.

SEGUNDO: De igual forma, el ocurso aclarando el monto de la suerte principal reclamada dentro del presente juicio, siendo la correcta la cantidad de \$21,889.98 dólares (Son: Veintiun mil ochocientos ochenta y nueve dólares 98/100 USD).

TERCERO: Asimismo, se le tiene rectificando los folios fiscales de las facturas número CDC12000658, CDC12000659, CDC12000661, siendo los correctos factura CDC12000658 siendo su folio C121BB2A-C125-4F387-8398-4A26AF4DEB8C, Factura CDC12000659, con folio 6AA0FC12-4625-4A53-AD87-6687CCB87A2E y CDC12000661 con folio fiscal B76C5E1C-6691-4DF6-84DC-6D09A655D19A - En tal razón y siendo que por auto que de fecha treinta y uno de agosto del dos mil veintitrés, se reservara de admitir la presente demanda se procede a proveer lo siguiente:

1).- : Se tiene por presentado al C. JOSE CALDERON ZAMORA, Administrador único de la sociedad mercantil denominada NEUMATICA PROFESIONAL S.A. DE C.V. promoviendo Juicio Oral Mercantil en Ejercicio de la acción de cobro de facturas en contra de MARINSA DE MEXICO S.A. DE C.V., quien puede ser legalmente emplazada en Avenida López Mateo, numero 179, C.P. 24140 de la colonia Puerto Industrial Pesquero Laguna Azul, de esta Ciudad del Carmen, Campeche.- Así se tiene a la parte actora reclamando de la parte demandada como suerte principal la cantidad de \$21,889.98 dólares (Son: Veintiun mil ochocientos ochenta y nueve dólares 98/100 USD), por concepto de suerte principal, más sus accesorios legales que menciona en su libelo de cuenta, mismas que se dan en este momento, por economía procesal por reproducidas como si a la letra estuvieren.-

2).- Y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1390 bis, 1390 bis 2, 1390 bis 11, 1390 bis 14, y 1390 Bis 15 del Código de Comercio y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se admite a trámite la presente demanda en la VÍA ORAL MERCANTIL, en tal razón, tórnense los autos a la Central de Actuarios de los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles del Poder Judicial, para que se sirva emplazar a la parte demandada, haciéndole entrega de las copias de traslado debidamente cotejadas y selladas e instruyéndole que tiene el término de NUEVE DIAS para comparecer ante este Juzgado a contestar la demanda u oponer excepciones si así a su derecho conviene.-

3).- Asimismo, hágasele saber a la parte demandada, que al momento de dar contestación a la demanda interpuesta por el C. JOSE CALDERON ZAMORA, Administrador único de la sociedad mercantil denominada NEUMATICA PROFESIONAL S.A. DE C.V., deberá señalar domicilio conocido en esta ciudad, el cual deberá contener la siguiente información: 1.- Nombre oficial de la calle, 2.- Las calles entre las que se ubica el domicilio, 3.- La numeración oficial que le corresponda, 4.- La zona, barrio, colonia o fraccionamiento, 5.- Código Postal correspondiente, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

4).- Es de precisarse que las demás determinaciones que se pronuncien en el presente procedimiento, a excepción de la reconvencción, se le notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales, salvo las emitidas en audiencia, mismas que se tendrán por notificadas en ese acto, ello conforme a lo establecido en los artículos 1390 bis 10 y 1390 bis 22 del Código de Comercio.-

5).- De igual forma se les comunica a las partes que en el curso del procedimiento se prevee la celebración de diversas audiencias que se llevarán a cabo con o sin su asistencia, destacando que la primera de ellas se denomina Audiencia Preliminar cuya omisión de asistir a la misma conlleva la aplicación de una sanción económica, acorde al artículo 1390 bis 33 del Código de Comercio. Por lo que se les exhorta a las partes estar pendientes del curso del juicio que nos ocupa a fin de hacerse sabedoras de las determinaciones que se vayan pronunciando, de entre las cuales se encuentra la citación a las audiencias que componen el Juicio Oral.-

6).- Se le hace saber a las partes que las promociones SUBSECUENTES A LA FIJACIÓN DE LA LITIS, deberán formularlas oralmente durante las audiencias fijadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio en vigor. También se destaca, atendiendo al principio de igualdad, que las partes deberán comparecer a las audiencias asistidas de abogados, quienes deben contar con facultades expresas para conciliar y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.-

7).- Se tienen por ofrecidas las pruebas que indica la parte actora en su escrito de cuenta, cuya admisión o no y en su caso su preparación, se realizarán en la audiencia preliminar que se fije, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 bis 13 y 1390 bis 37 del Código de Comercio en vigor.-

8).- Hágase saber a las partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en este Segundo Distrito Judicial en el Estado de Campeche, creado por el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, en sesión ordinaria verificada el día cuatro de septiembre del año dos mil doce.- Y con la finalidad de una impartición de justicia pronta, expedita, completa e imparcial, se invita a las partes a que puedan llegar a un arreglo conciliatorio respecto al presente asunto, ello de conformidad con el artículo 1 del Reglamento del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado.-

9).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

10).- Por último, tórnense los autos a la Central de Actuarios de los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles del Poder Judicial, para que se sirva emplazar a la parte demandada, en términos del numeral 1390 bis 15 del código de comercio en vigor.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL CIUDADANO LICENCIADO EN DERECHO MIGUEL BAUTISTA VELUETA, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA SHEYLA BERENICE CALDERÓN MALDONADO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.-..."

SEGUNDO: Así mismo, y de conformidad con el Artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le hace saber a la parte demandada MARINSA DE MÉXICO, S.A. DE C.V., que cuentan con el término de TREINTA DÍAS, contados a partir de la última publicación efectuada a través de uno de los periódicos de amplia circulación

a nivel nacional, así como en un periódico local del Estado, para que comparezca ante este Juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra u oponer excepciones que tuviere; de igual manera, que las copias de traslado de la demanda quedan en la Secretaría de este Juzgado, para que comparezca en días y horas hábiles de audiencia a recogerlas e imponerse de ellas.-

TERCERO: Igualmente se le requiere para que señale domicilio fijo y conocido en esta ciudad, para efectos de que se le hagan las notificaciones apercibido que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le harán por medio de cédula que se fijara en los estrados de este juzgado, lo anterior con fundamento en el Artículo 1068, Fracción III del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL CIUDADANO LICENCIADO EN DERECHO MIGUEL BAUTISTA VELUETA, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA SHEYLA BERENICE CALDERÓN MALDONADO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.-"

lo que notifico a usted de conformidad con el artículo 1070 del código de comercio en vigor, a través de cédula por medio del PERIÓDICO OFICIAL del gobierno del Estado, publicando esta determinación por tres veces de siete en siete días, en dicho periódico.-

ATENTAMENTE.- CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A 15 DE MAYO DEL AÑO 2024.- ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. DARLENE HERNÁNDEZ GARCÍA.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES CON DOMICILIO CALLE 50, NÚMERO 169 ENTRE CALLE 31 Y 31-A, COLONIA PETROLERA, C.P. 24179, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE.

JUICIO DE CONTROVERSIA ORAL FAMILIAR DE PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD No. 14/22-2023/ JEV-2D

Cedula de Notificación por Periódico Oficial A: LETICIA ARCOS GORGORITO, MIGUEL ANGEL ARCOS LUNA Y NATIVIDAD GORGORITO SANTOS.

En el Expediente No. 14/22-2023/JEV-2D, Relativo al Juicio de Controversia Oral Familiar de Perdida de la Patria Potestad promueve la Licenciada Adriana Graciela Rivera Reyes, en relación a la niña A en contra de los

CC. Leticia Arcos Gorgorito (madre de la niña), Miguel Angel Arcos Luna y Natividad Gorgorito Santos (abuelos maternos) dictó una resolución que a la letra dice:

Juzgado Especializado en Violencia contra la Mujer del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche. Centro de Justicia para las Mujeres. Ciudad del Carmen, Campeche, Estados Unidos Mexicanos; a 23 (veintitrés) de febrero del 2024 (dos mil veinticuatro). -

ACUERDO: I. Se tiene por presentada a la Licenciada María Nelis Damián Ramírez, Asesor Jurídico de la Procuradora Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Carmen, con su escrito de cuenta, y como lo solicita y toda vez que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada, con los informes de las dependencias en la que no encontraron nada al respecto en sus bases de datos, en tal razón procédase a notificar y emplazar a Juicio en términos del auto de fecha veinticinco de octubre del dos mil veintidos a los CC. Leticia Arcos Gorgorita, Miguel Arcos Luna y Natividad Gorgorita Santos, por conducto del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche por TRES VECES en el espacio de QUINCE DÍAS, debiendo la parte actora acreditar su cumplimiento con los medios idóneos, ello con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley adjetiva Civil Estatal y que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado para su entrega, previa identificación y constancia de recibo que otorgue, instruyéndole a la parte demandada que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta Ciudad, en el término de tres días de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para efectos de las subsecuentes notificaciones, apercibido que de no hacerlo se procederá a notificarle a través de los estrados de este Tribunal, acorde a lo estipulado en el numeral 97 del ordenamiento legal en cita, mismo que se inserta a continuación.-

“El 25 (veinticinco) de octubre de 2022 (dos mil veintidos), el Secretario de Actas Interino, doy cuenta a la Juez, con el estado que guardan los presentes autos. - - -

Juzgado Especializado en Violencia contra la Mujer del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche. Centro de Justicia para las Mujeres. Ciudad del Carmen, Campeche, Estados Unidos Mexicanos; a 25 (veinticinco) de octubre de 2022 (dos mil veintidos) -

Acuerdo: I. Con el estado que guardan los presentes autos y toda vez que se había reservado dar entrada a la presente solicitud, Con fundamento en los artículos 261, 262, 1376 fracción II, 1377, 1378, 1379, 1380, 1382, 1389 fracción II y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se da entrada a la presente solicitud en la vía oral de controversia la perdida de la patria potestad que promueve la licenciada Adriana Graciela Rivera Reyes, en su calidad de Procuradora Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del

DIF-Carmen, en relación del menor de edad, la niña A, en contra de los CC. Leticia Arcos Gorgorita, madre de la niña A, Miguel Ángel Arcos Luna y Natividad Gorgorita Santos abuelos maternos de la niña A.-

Así mismo y siendo que se ignora el de los CC. Leticia Arcos Gorgorita, madre de la menor, Miguel Ángel Arcos Luna y Natividad Gorgorita Santos abuelos maternos de la niña A, por lo que a reserva de ordenar el emplazamiento a las antes mencionadas, por lo anterior y de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena girar los siguientes oficios:

- 1) Al encargado y/o a quien corresponde del Instituto Nacional Electoral, con domicilio cierto y conocido en esta Ciudad.
- 2) A quien corresponda del Departamento de Catastro Municipal ubicado en calle 22, no. 90 colonia Centro de esta ciudad.
- 3) A quien corresponda de la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Transporte de esta localidad, con domicilio en calle 19 esquina con 42 E, colonia Tacubaya en esta ciudad.
- 4) Al encargado de administrador de TV cable de oriente S.A DE C.V con domicilio en calle 35 número 147 colonia Tecolutla
- 5) Al encargado de la Comisión Federal de Electricidad, con domicilio en calle 24, s/n, Centro de esta ciudad.
- 6) Al encargado o Director del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Carmen, con domicilio en calle 56 por 33, s/n de esta ciudad.
- 7) El encargado de Tele cable Mérida S.A DE C.V con domicilio en la calle 42E entre 19 y 31 de esta ciudad.

Para que sirvan informar lo siguiente:

- a) Si en su base de datos se encuentra registro de los CC. Leticia Arcos Gorgorita, madre de la menor, Miguel Ángel Arcos Luna y Natividad Gorgorita Santos abuelos maternos de la niña A,
- b) En caso de que los CC. Leticia Arcos Gorgorita, madre de la menor, Miguel Ángel Arcos Luna y Natividad Gorgorita Santos abuelos maternos de la niña A se encuentren registrados, informe el domicilio y demás generales, datos personales con el que aparecen registrados para dar con su paradero.

Teniendo el antes citado, el término de tres días para comunicar a este Juzgado el cumplimiento a lo ordenado, apercibido que en caso de negarse a recibir el oficio a la C. Actuaría, se le impondrá una multa de treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, que a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos

22/100 M.N.), asciende a la cantidad de \$2,886.60 (dos mil ochocientos ochenta y seis pesos 60/100 M.N.), de conformidad con los artículos 80, 81 fracción I, 130 fracción IV y 1398 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 26, penúltimo párrafo de apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis y en base al DECRETO PARA DECLARAR QUE TODAS LAS MENCIONES AL SALARIO MÍNIMO COMO UNIDAD DE CUENTA, ÍNDICE, BASE DE MEDIDA O REFERENCIA PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE OBLIGACIONES Y SUPUESTOS PREVISTOS EN LAS LEYES DEL ESTADO DE CAMPECHE, ASÍ COMO EN CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN REGLAMENTARIA Y ADMINISTRATIVA QUE EMANE DE ELLAS, SE ENTENDERÁN REFERIDAS A LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), publicado en el periódico oficial con fecha diez de junio del dos mil dieciséis, el cual en su punto PRIMERO, establece:

PRIMERO.- Todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de obligaciones y supuestos previstos en las leyes del marco normativo estatal, así como cualquier otra disposición reglamentaria y administrativa que emane de ellas, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

De igual manera, se le informa que el artículo 222 del Nuevo Código Penal del Estado de Campeche, establece una pena de seis meses a tres años de prisión y multa de trescientos a un mil días de salario, a aquellas personas que, estando obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con la obligación alimentaria, desobedezcan la orden judicial de hacerlo o informen con datos falsos.

Igualmente se les hace saber, que el Código Penal del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado, en el No. 5042 de veinte de julio de dos mil doce, en el decreto No. 235, y que entro en vigor el cuatro de septiembre de dos mil doce, en su artículo 339 prevé el delito de desobediencia y resistencia de particulares, al establecer que: “Al que sin causa legítima rehúse prestar un servicio al que la ley le obliga, o desobedezca un mandato legítimo de la autoridad, se le impondrán de seis meses a un año de prisión y multa de cien a doscientos días de salario.” -

II. Asimismo se le hace saber a las partes, que las peticiones que exponga en el presente caso, deberá de formularlas oralmente durante las audiencias que se lleven a efecto, las cuales serán acordadas oralmente al momento, salvo lo dispuesto en el Título Vigésimo Segundo del Código de Procedimientos Civiles del Estado

de Campeche, de conformidad con el numeral 1401 del código en cita. -

III. También, por economía procesal, la parte demandada en dicha contestación deberá de presentar y proponer todos los medios de pruebas que estime pertinente, en un capítulo especial, las cuales relacionará con los hechos controvertidos, mismas que deberán ser ofrecidas, recepcionadas, admitidas y preparadas en su caso, en la audiencia inicial en la etapa correspondiente, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1417 y 1421 del código procesal de la materia. - -

IV. Por otra parte, se apercibe a los demandados, que una vez transcurrido el término fijado para contestar la demanda, sin que así lo hagan; se les tendrá por contestada la misma en sentido negativo, sin que medie petición de parte, tal como lo determina el artículo 1391 del código procesal civil del estado. -

V. En términos del artículo 1378 párrafo tercero del código procesal de la materia, dese intervención en el presente asunto al Agente del Ministerio Público y a la Representante Procuraduría Auxiliar de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, para lo que sus representaciones legales correspondan. - -

VI. Asimismo se le hace saber a las partes que el procedimiento oral se regirá bajo los principios procesales de inmediatez, contradicción, continuidad, concentración y publicidad, salvo las excepciones que para éste último se establezcan expresamente, de conformidad con el artículo 1378 primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado. - -

VII. Por lo que respecta a las pruebas presentadas y propuestas por la actora licenciada Adriana Graciela Rivera Reyes, se le hace saber que estas deberán de ser ofrecidas, recepcionadas, admitidas y preparadas en su caso, en la audiencia inicial en la etapa correspondiente, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1417 y 1421 del código procesal de la materia. -

VIII. Asimismo, por economía procesal y de conformidad con el artículo 1434 fracción VI del Código en cita, y como lo solicita licenciada Adriana Graciela Rivera Reyes, en la prueba número 9, gírese oficio al Juzgado Primero, Segundo, Tercero y Cuarto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, con sede en esta ciudad.

Para que informe lo siguiente:

“Si los CC. Leticia Arcos Gorgorita, madre de la menor, Miguel Ángel Arcos Luna y Natividad Gorgorita Santos abuelos maternos de la niña A, y/o algún otro familiar, ha promovido juicio alguno o existente algún expediente por medio del cual solicite la convivencia, y/o guarda y custodia, con respecto al menor de edad la niña A.”

Teniendo el término de tres días de conformidad con el

artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, para dar cumplimiento a lo solicitado. -

(Por lo que tengo a bien anexar el nombre del menor de edad en sobre cerrado), conforme al Capítulo III, Relativo a las Reglas y Consideraciones Generales para las o los juzgadores número 6, 7 y 8 del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a Niñas, Niños y Adolescentes (segunda edición, 2014), emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que este en aptitud de rendir el informe solicitado y en su oportunidad haga entrega al Secretario de Acuerdos Interino del acuse de recibido para los efectos a que haya lugar. - -

IX. De la misma forma, por economía procesal y de conformidad con el artículo 1434 fracción VI del Código en cita, y como lo solicita licenciada Adriana Graciela Rivera Reyes, en la prueba número 9, gírese oficio a la Central de Consignaciones del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, para que informe lo siguiente:

“Si existe algún expediente de consignación de pensión alimenticia a favor de la niña A”.

Teniendo el término de tres días de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, para dar cumplimiento a lo solicitado. - -

(Por lo que tengo a bien anexar el nombre del menor de edad en sobre cerrado), conforme al Capítulo III, Relativo a las Reglas y Consideraciones Generales para las o los juzgadores número 6, 7 y 8 del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a Niñas, Niños y Adolescentes (segunda edición, 2014), emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que este en aptitud de rendir el informe solicitado y en su oportunidad haga entrega al Secretario de Acuerdos Interino del acuse de recibido para los efectos a que haya lugar. - -

X. Por otra parte, se ordena que la Guarda y Custodia de la menor de edad, la niña A, quede de manera provisional a cargo de los CC. Tiburcio Zetina Jiménez y Asunción del Carmen León Ku, mientras se resuelve el presente procedimiento, de acuerdo a lo previsto en el numeral 1389 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Y atendiendo a lo señalado en el numeral 432 del Código Civil del estado en vigor, que ha letra dice: “*Art. 432.- A falta de padres, ejercerán la patria potestad sobre el hijo los demás ascendientes a que se refieren las fracciones II y III del Artículo 430, en el orden que determine el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso.*” Y atendiendo al *interés superior del niño*, y de conformidad con el artículo 37 fracción XV, de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Campeche señala: “*Art. 37.- El*

organismo para el logro de sus objetivos realizará las siguientes funciones:... XV.- *Ejercitar ante el Ministerio Público o Juzgados del Ramo de lo familiar, acciones que estén a su alcance para proteger a la familia y los menores de edad que se vean afectados por algún delito o en el ámbito familiar en las materias que establece el Código Civil del Estado;*” se les hace ver al representante del Ministerio Público y de la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, ambos por ser parte en el presente asunto, que atendiendo que la Perdida de Patria Potestad tiene una doble finalidad, de sanción y protección, ello obliga a esta juzgadora a allegarse de las pruebas necesarias para decidir sobre ambos extremos, ya que la figura de la Perdida de Patria Potestad en nuestra legislación Civil señala por un aparte que la perdida de la misma constituye una sanción para quien este en el ejercicio de esa facultad y, por otra, es una medida de protección a futuro para el menor, porque el legislador consideró que la actualización de determinadas conductas de los progenitores o de las personas que ejercen la Patria Potestad, puede poner en peligro la integridad física, mental, psicoemocional, económica y sexual del menor o causarle algún daño en estos aspectos, cuya consecuencia debe hacer la aplicación de tal medida de carácter excepcional, pues lo ordinario es que ambos progenitores ejerzan tal derecho; de ahí que los órganos jurisdiccionales al conocer de estos procedimientos deben tomar pleno conocimiento de los hechos que se invoquen como generadores de las causales mediante las pruebas que aporten las partes, con la finalidad de contar con todos los elementos que evidencien el estado integral del menor, por lo que se les requiere a las partes que a fin de que prospere la presente solicitud de Perdida de Patria Potestad, es necesario que demuestren en juicio que no existe algún otro pariente que se encuentra en aptitud legal para ejercerla. Lo anterior con apoyo de los siguientes criterios jurisprudenciales:

PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD Y ENTREGA DE LA CUSTODIA DEFINITIVA. SI LA DEMANDA EL PROCURADOR DE LA DEFENSA DEL MENOR, LA FAMILIA Y EL INDÍGENA DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, ES NECESARIO QUE DEMUESTRE EN JUICIO QUE NO EXISTE ALGÚN OTRO PARIENTE QUE PUEDA EJERCERLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Si bien es cierto que conforme al artículo 127, fracciones III y IV, de la Ley de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Veracruz, el procurador de la defensa del menor, la familia y el indígena del sistema estatal para el desarrollo integral de la familia, puede solicitar la suspensión o pérdida de la patria potestad e intervenir en la custodia de niñas, niños y adolescentes, cuando sean víctimas de violencia o en circunstancias en que exista temor fundado de que corran peligro grave al permanecer en el núcleo familiar, también lo es que dichas atribuciones deben ejercerse en términos de las disposiciones legales aplicables, por lo que a fin de

que prospere la solicitud de pérdida de la patria potestad, es necesario que demuestre en juicio que no existe algún otro pariente que se encuentre en aptitud legal de ejercerla, como se advierte del artículo 343 del Código Civil para el Estado que al efecto establece: "La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia debe (sic) de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.-A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el Juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso.", y de que esa institución jurídica más que una potestad es una función propia de la paternidad y la maternidad, es una figura que tiene su base u origen en la filiación, en la relación padres-hijos, ascendiente-descendiente, ya que su fuente real es el hecho biológico de la paternidad; y la legislación aplicable parte de la consideración preferente a la familia, estimándola como el eje sobre el que gira la sociedad en general, tomando en cuenta que ésta representa a su vez la forma óptima para el desarrollo de los hijos; consecuentemente, la patria potestad es irrenunciable y las excusas que se aduzcan por aquellos a quienes corresponda ejercerla, además de estar expresamente previstas en el artículo 377 del citado código, también deben probarse en juicio. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 167/2011. 17 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretario: Alfredo Flores Rodríguez.

PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD DE MENORES ACOGIDOS POR UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA O PRIVADA DE ASISTENCIA SOCIAL. EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Cuando el representante legal de la institución pública o privada de asistencia social ejerza la acción para iniciar el procedimiento a que se refiere el artículo 430 del código indicado, el juez que conozca del asunto deberá respetar las formalidades esenciales del procedimiento no sólo de la persona de quien se demanda la pérdida de la patria potestad, sino también de todas aquellas que se prevén en el artículo 414 del Código Civil para el Distrito Federal, ya que en su calidad de familiares ampliados, una vez decretada la pérdida de la patria potestad, respecto de los padres o abuelos, es a alguno de ellos a quien, en principio, le correspondería ejercer los derechos y obligaciones de ésta. Consecuentemente, los efectos de dicho procedimiento implican el dictado de una sentencia en la que se decreta si procede la pérdida de patria potestad respecto de aquellos que la estuvieran ejerciendo, y a partir de ese momento a cuál de los familiares ampliados le corresponde ejercerla y, en caso de que el juez considere que ninguna de las personas emplazadas a juicio es apta para hacerlo, debe asignar la tutela a la institución de beneficencia que corresponda a efecto de que ésta pueda iniciar el procedimiento de

adopción. Amparo directo en revisión 69/2012. 18 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

XI. Por otra parte y considerando que el artículo 1396 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, establece que las partes deberán asistir a las audiencias del procedimiento, por sí o a través de sus legítimos representantes.

Considerando que el Diccionario Lengua Española de la Real Academia, establece que el vocablo deber procede del latín deberé, que en una primera acepción significa "1. Estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva", y su tercera acepción indica "3. Cumplir obligaciones nacidas de respeto, gratitud u otros motivos". - -

En virtud de que corresponde a éste órgano jurisdiccional como director del proceso, verificar que se lleven a cabo todos los actos procesales necesarios para la debida resolución del juicio, y por otro lado, las partes en el proceso, deben de cumplir con los derechos o cargas procesales que se les imponen, entre las que figura la comparecencia a las audiencias que en el juicio se le fijen, salvo que tengan justa causa para no hacerlo, tal y como lo establecen los artículos 1396 y 1398 del Código Procesal de la materia. - -

Considerando que el procedimiento no está disponible a voluntad de las partes, para que a su libre arbitrio decidan la asistencia o no ante éste órgano jurisdiccional, ya que, de no seguirse las formalidades adjetivas fundamentales, se comete un fraude a las leyes del procedimiento, las cuales son de orden público e irrenunciables, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche. - -

Se le hace saber a la licenciada Adriana Graciela Rivera Reyes, a los CC. Leticia Arcos Gorgorita, (madre de la niña A), Miguel Ángel Arcos Luna y Natividad Gorgorita Santos (abuelos maternos de la niña A), que deberán de asistir a todas las audiencias que sean citadas. - -

Sirviendo también de apoyo la siguiente tesis del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que señala:

AUDIENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES COMUNES, OBLIGACION DE LAS PARTES DE ASISTIR A LAS.-

Si bien en principio corresponde al órgano jurisdiccional verificar que se lleven a cabo todos los actos procesales necesarios para la debida resolución del juicio, tales como las notificaciones que ordene a las partes, también lo es que esa circunstancia no releva a éstas en el proceso, de cumplir con los derechos o cargas procesales que se les imponen, entre las que figura la comparecencia a las audiencias que en el juicio se les fijen, salvo que tengan justa causa para no hacerlo; de ahí que si no se ha notificado personalmente a una de dichas partes la

fecha de desahogo de la prueba confesional ofrecida a su cargo por la contraria, y no obstante esto, comparece a la audiencia respectiva, sin que lo haga la oferente, por virtud de la falta de la notificación referida, ello no es causa suficiente para justificar la incomparecencia, dejando a su arbitrio la asistencia ante el órgano jurisdiccional, en la fecha que se señaló para la celebración: dado que el procedimiento no es disponible a voluntad de las partes, pues no existe fundamento legal alguno en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que autorice al juez del conocimiento para que pueda diferir de oficio la celebración de la audiencia en comento. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 150/91. Gabriel Alejandro Zerecero. 4 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Gonzalo Hernández Cervantes. Octava Época, Registro IUS 2012: 221304, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VIII, Noviembre de 1991, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 160. - -

XII. Igualmente se hace del conocimiento de las partes y/o promoventes, a verificar el sentido en que se conducen ante esta autoridad, pues la infracción a ese deber o la presentación de testigos o documentos falsos en el presente expediente, y en caso de que haya elementos que puedan ser constitutivos de delitos, obliga al suscrito juez a dar vista de ello, al Ministerio Público, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche. - -“

Notifíquese y Cúmplase. Así lo acordó y firma el Licenciado Marlene del Carmen Galera Rodríguez, Juez Interina Especializado en Violencia contra la Mujer de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, por ante mi Licenciada José Manuel Pérez Romero, Secretario de Actas Interino, con quien actúa y certifica. -

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, SUPLETORIAMENTE A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES, EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL CITADO PERIÓDICO.

Atentamente.- Cd. del Carmen, Campeche, 22 de mayo de 2024. Actuaría del Juzgado Especializado en Violencia contra la Mujer de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche.- LIC. ANA LILIA SALAZAR ROMERO, ACTUARÍA INTERINA DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA MUJER.- Rúbrica.

EL LICENCIADO LICENCIADA JOSÉ MANUEL PÉREZ ROMERO, SECRETARIO DE ACTAS INTERINO, ADSCRITA A ESTE H. JUZGADO ESPECIALIZADO

EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que el auto de fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, dictado dentro del Expediente No. 14/22-2023/JEVM-2D, Relativo al Juicio de

Controversia Oral Familiar de Perdida de la Patria Potestad promueve la Licenciada Adriana Graciela Rivera Reyes, en relación a la niña A en contra de los CC. Leticia Arcos Gorgorito (madre de la niña), Miguel Angel Arcos Luna y Natividad Gorgorito Santos (abuelos maternos), contiene las firmas de los licenciados MARLENE DEL CARMEN GALERA RODRÍGUEZ Y JOSÉ MANUEL PEREZ ROMERO Jueza y Secretario de Acuerdos Interino del Juzgado Especializado en Violencia en Contra la Mujer, que son firmas que utilizan en sus funciones. Asimismo, los proveídos transcritos sin fieles y exactos en contenido a los originales, que compulse y consta en los autos del expediente señalado líneas arriba por lo que queda debidamente firmada y autenticada la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, para los efectos legales correspondientes. Conste

LICDO. JOSÉ MANUEL PÉREZ ROMERO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.,-JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES CON DOMICILIO CALLE 50, NÚMERO 169 ENTRE CALLE 31 Y 31-A, COLONIA PETROLERA, C.P. 24179, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE.

SOLICITUD EN LA VÍA ORAL DE CONTROVERSIA ORAL FAMILIAR DE PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD No. 155/22-2023/JEVM-2D

Cedula de Notificación por Periódico Oficial A: MARIA ISABEL ROMERO MENDEZ Y SARA ROMERO MENDEZ.

En el Expediente No. - 155/22-2023/JEVM-2D, Relativo a la Solicitud en la Vía Oral de Controversia Oral Familiar de Perdida de la Patria Potestad promueve la Licenciada Adriana Graciela Rivera Reyes, en relación a las niñas A y B, en contra de las CC. María Isabel Romero Méndez (madre de las niñas A y B), de la C. Sara Romero Méndez, (abuela materna de las niñas) dictó una resolución que a la letra dice:

JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES. Ciudad

del Carmen, Campeche, Estados Unidos Mexicanos; a tres de abril de dos mil veinticuatro.

SE ACUERDA: I. Se tiene por presentado al C. JOSÉ MIGUEL A. HAU ORTIZ, Representante Legal de Zona Cd. Del Carmen, Telecable de Mérida, S.A de C.V, con su escrito de cuenta, medio por el cual da cumplimiento a lo ordenado mediante oficio 374/23-2024/JEVM-2D.

En virtud de lo anterior y siendo que se han agotado todos los medios para la localización de las demandadas, en razón a los informes rendidos por las instituciones públicas en la que no encontraron nada al respecto en su base de datos quedando con ello acreditado la ignorancia del domicilio de las demandadas y no habiendo domicilio, cierto y conocido, en tal razón, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, procédase a notificar y emplazar a las CC. MARÍA ISABEL ROMERO MÉNDEZ y SARA ROMERO MÉNDEZ, por conducto del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, por TRES VECES en el espacio de QUINCE DÍAS, haciéndole saber que las copias de traslado quedan a disposición de la Secretaría de este Juzgado para su entrega, previa identificación y constancia de recibo que se otorgue, teniendo el término de DIEZ DÍAS, para manifestar lo que a su derecho corresponda, instruyéndole a las CC. MARÍA ISABEL ROMERO MÉNDEZ y SARA ROMERO MÉNDEZ que deberán señalar domicilio cierto y conocido en esta Ciudad, para efectos de las subsecuentes notificaciones, apercibidas que de no hacerlo se procederá a notificarles a través de los estrados de este Tribunal, acorde a lo estipulado en el numeral 97 del Ordenamiento Legal en cita, por tal motivo notifíquese el proveído de fecha OCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS con fundamento al numeral antes invocado; mismo que se inserta en el presente acuerdo:

JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE. CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES.- Ciudad del Carmen, Campeche a ocho de Junio del Dos mil veintitrés.-

Acuerdo: I. Con el estado que guardan los presentes autos y toda vez que se había reservado dar entrada a la presente solicitud, Con fundamento en los artículos 261, 262, 1376 fracción II, 1377, 1378, 1379, 1380, 1382, 1389 fracción II y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se da entrada a la presente solicitud en la vía oral de controversia la perdida de la patria potestad que promueve la licenciada Adriana Graciela Rivera Reyes, en su calidad de Procuradora Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF-Carmen, en relación de las menores de edad, la adolescente A y niña B, en contra de las ciudadanas MARIA ISABEL ROMERO MÉNDEZ, madre de las infantes, y SARA ROMERO MÉNDEZ, abuela materna de las infantes.

Asimismo y siendo que se ignora el domicilio de las ciudadanas MARIA ISABEL ROMERO MÉNDEZ, madre de las infantes A y B, y SARA ROMERO MÉNDEZ, abuela materna de las infantes A y B, por lo que a reserva de ordenar el emplazamiento a las antes mencionadas, por lo anterior y de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena girar los siguientes oficios:

1. Al encargado y/o a quien corresponde del Instituto Nacional Electoral, con domicilio cierto y conocido en esta Ciudad.
2. A quien corresponda del Departamento de Catastro Municipal ubicado en calle 22, no. 90 colonia Centro de esta ciudad.
3. A quien corresponda de la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Transporte de esta localidad, con domicilio en calle 19 esquina con 42 E, colonia Tacubaya en esta ciudad.
4. Al encargado de administrador de TV cable de oriente S.A DE C.V con domicilio en calle 35 número 147 colonia Tecolutla
5. Al encargado de la Comisión Federal de Electricidad, con domicilio en calle 24, s/n, Centro de esta ciudad.
6. Al encargado o Director del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Carmen, con domicilio en calle 56 por 33, s/n de esta ciudad.
7. El encargado de Tele cable Mérida S.A DE C.V con domicilio en la calle 42E entre 19 y 31 de esta ciudad.

Para que sirvan informar lo siguiente:

Si en su base de datos se encuentra registro de las ciudadanas MARIA ISABEL ROMERO MÉNDEZ y SARA ROMERO MÉNDEZ

En caso de que las ciudadanas MARIA ISABEL ROMERO MÉNDEZ y SARA ROMERO MÉNDEZ, se encuentren registradas, informe el domicilio y demás generales, datos personales con el que aparecen registrados para dar con su paradero.

Teniendo el término de tres días de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, para dar cumplimiento a lo solicitado.

II. Asimismo se le hace saber a las partes, que las peticiones que exponga en el presente caso, deberá de formularlas oralmente durante las audiencias que se lleven a efecto, las cuales serán acordadas oralmente al momento, salvo lo dispuesto en el Titulo Vigésimo Segundo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, de conformidad con el numeral 1401 del

código en cita.

III. También, por economía procesal, la parte demandada en dicha contestación deberá de presentar y proponer todos los medios de pruebas que estime pertinente, en un capítulo especial, las cuales relacionará con los hechos controvertidos, mismas que deberán ser ofrecidas, recepcionadas, admitidas y preparadas en su caso, en la audiencia inicial en la etapa correspondiente, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1417 y 1421 del código procesal de la materia.

IV. Por otra parte, se apercibe a las demandas, que una vez transcurrido el término fijado para contestar la demanda, sin que así lo hagan; se les tendrá por contestada la misma en sentido negativo, sin que medie petición de parte, tal como lo determina el artículo 1391 del código procesal civil del estado.

V. En términos del artículo 1378 párrafo tercero del código procesal de la materia, dese intervención en el presente asunto al Agente del Ministerio Público y a la Representante Procuraduría Auxiliar de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, para lo que sus representaciones legales correspondan.

VI. Asimismo se le hace saber a las partes que el procedimiento oral se regirá bajo los principios procesales de intermediación, contradicción, continuidad, concentración y publicidad, salvo las excepciones que para éste último se establezcan expresamente, de conformidad con el artículo 1378 primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

VII. Por lo que respecta a las pruebas presentadas y propuestas por la actora licenciada Adriana Graciela Rivera Reyes, se le hace saber que estas deberán de ser ofrecidas, recepcionadas, admitidas y preparadas en su caso, en la audiencia inicial en la etapa correspondiente, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1417 y 1421 del código procesal de la materia. -

VIII. Asimismo, por economía procesal y de conformidad con el artículo 1434 fracción VI del Código en cita, y como lo solicita licenciada Adriana Graciela Rivera Reyes, gírese oficio a:

> Juzgado Primero Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche.

> Juzgado Primero Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado.

> Juzgado Segundo Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado.

> Juzgado Tercer Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado.

> Juzgado Cuarto Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado.

Para que informe lo siguiente:

“Si las ciudadanas MARIA ISABEL ROMERO MÉNDEZ, madre de las infantes A y B, y SARA ROMERO MÉNDEZ, abuela materna de las infantes A y B, y/o algún otro familiar, ha promovido juicio alguno o existente algún expediente por medio del cual solicite la convivencia, y/o guarda y custodia, con respecto a las menores de edad la adolescente A y niña B.”

Teniendo el término de tres días de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, para dar cumplimiento a lo solicitado.

IX. De la misma forma, por economía procesal y de conformidad con el artículo 1434 fracción VI del Código en cita, y como lo solicita licenciada Adriana Graciela Rivera Reyes, gírese oficio a la Central de Consignaciones del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, para que informe lo siguiente:

“Si existe algún expediente de consignación de pensión alimenticia a favor de la adolescente A y niña B, “realizado por las ciudadanas MARIA ISABEL ROMERO MÉNDEZ, madre de las infantes A y B, y SARA ROMERO MÉNDEZ, abuela materna de las infantes A y B, y/o algún otro familiar,”.

Teniendo el término de tres días de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, para dar cumplimiento a lo solicitado.

Se comisiona a la Actuaría Interina de este Juzgado, para que haga entrega de los citados oficios y entregue el nombre de las menores en sobre cerrado (Por lo que tengo a bien anexar los nombres de las menores de edad en sobre cerrado), conforme al Capítulo III, Relativo a las Reglas y Consideraciones Generales para las o los juzgadores número 6, 7 y 8 del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a Niñas, Niños y Adolescentes (segunda edición, 2014), emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que este en aptitud de rendir el informe solicitado y en su oportunidad haga entrega a la Secretaría de Acuerdos y Actas Interina del acuse de recibido para los efectos a que haya lugar.

X. Por otra parte, se ordena que la Guarda y Custodia de las menores de edad, las niñas A y B, quedan de manera provisional a cargo de la licenciada Adriana Graciela Rivera Reyes, en su calidad de Procuradora Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF-Carmen, mientras se resuelve el presente procedimiento, de acuerdo a lo previsto en el numeral 1389 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Y atendiendo a lo señalado en el numeral 432 del Código Civil del estado en vigor, que ha letra dice: “Art. 432.- A falta de padres, ejercerán la patria potestad sobre el hijo los demás ascendientes a que se refieren las fracciones II y III del Artículo 430, en el orden que determine el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso.” Y atendiendo al interés superior del niño, y de conformidad con el artículo 37 fracción XV, de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Campeche señala: “Art. 37.- El organismo para el logro de sus objetivos realizará las siguientes funciones:... XV.- Ejercitar ante el Ministerio Público o Juzgados del Ramo de lo familiar, acciones que estén a su alcance para proteger a la familia y los menores de edad que se vean afectados por algún delito o en el ámbito familiar en las materias que establece el Código Civil del Estado;” se les hace ver al representante del Ministerio Público y de la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, ambos por ser parte en el presente asunto, que atendiendo que la Perdida de Patria Potestad tiene una doble finalidad, de sanción y protección, ello obliga a esta juzgadora a allegarse de las pruebas necesarias para decidir sobre ambos extremos, ya que la figura de la Perdida de Patria Potestad en nuestra legislación Civil señala por un aparte que la perdida de la misma constituye una sanción para quien este en el ejercicio de esa facultad y, por otra, es una medida de protección a futuro para el menor, porque el legislador consideró que la actualización de determinadas conductas de los progenitores o de las personas que ejercen la Patria Potestad, puede poner en peligro la integridad física, mental, psicoemocional, económica y sexual del menor o causarle algún daño en estos aspectos, cuya consecuencia debe hacer la aplicación de tal medida de carácter excepcional, pues lo ordinario es que ambos progenitores ejerzan tal derecho; de ahí que los órganos jurisdiccionales al conocer de estos procedimientos deben tomar pleno conocimiento de los hechos que se invoquen como generadores de las causales mediante las pruebas que aporten las partes, con la finalidad de contar con todos los elementos que evidencien el estado integral del menor, por lo que se les requiere a las partes que a fin de que prospere la presente solicitud de Perdida de Patria Potestad, es necesario que demuestren en juicio que no existe algún otro pariente que se encuentra en aptitud legal para ejercerla. Lo anterior con apoyo de los siguientes criterios jurisprudenciales:

PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD Y ENTREGA DE LA CUSTODIA DEFINITIVA. SI LA DEMANDA EL PROCURADOR DE LA DEFENSA DEL MENOR, LA FAMILIA Y EL INDÍGENA DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, ES NECESARIO QUE DEMUESTRE EN JUICIO QUE NO EXISTE ALGÚN OTRO PARIENTE QUE PUEDA EJERCERLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Si bien es cierto que conforme al artículo 127, fracciones III y IV, de la Ley de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de

Veracruz, el procurador de la defensa del menor, la familia y el indígena del sistema estatal para el desarrollo integral de la familia, puede solicitar la suspensión o pérdida de la patria potestad e intervenir en la custodia de niñas, niños y adolescentes, cuando sean víctimas de violencia o en circunstancias en que exista temor fundado de que corran peligro grave al permanecer en el núcleo familiar, también lo es que dichas atribuciones deben ejercerse en términos de las disposiciones legales aplicables, por lo que a fin de que prospere la solicitud de pérdida de la patria potestad, es necesario que demuestre en juicio que no existe algún otro pariente que se encuentre en aptitud legal de ejercerla, como se advierte del artículo 343 del Código Civil para el Estado que al efecto establece: “La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia debe (sic) de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.-A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el Juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso.”, y de que esa institución jurídica más que una potestad es una función propia de la paternidad y la maternidad, es una figura que tiene su base u origen en la filiación, en la relación padres-hijos, ascendiente-descendiente, ya que su fuente real es el hecho biológico de la paternidad; y la legislación aplicable parte de la consideración preferente a la familia, estimándola como el eje sobre el que gira la sociedad en general, tomando en cuenta que ésta representa a su vez la forma óptima para el desarrollo de los hijos; consecuentemente, la patria potestad es irrenunciable y las excusas que se aduzcan por aquellos a quienes corresponda ejercerla, además de estar expresamente previstas en el artículo 377 del citado código, también deben probarse en juicio. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 167/2011. 17 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretario: Alfredo Flores Rodríguez.

PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD DE MENORES ACOGIDOS POR UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA O PRIVADA DE ASISTENCIA SOCIAL. EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Cuando el representante legal de la institución pública o privada de asistencia social ejerza la acción para iniciar el procedimiento a que se refiere el artículo 430 del código indicado, el juez que conozca del asunto deberá respetar las formalidades esenciales del procedimiento no sólo de la persona de quien se demanda la pérdida de la patria potestad, sino también de todas aquellas que se prevén en el artículo 414 del Código Civil para el Distrito Federal, ya que en su calidad de familiares ampliados, una vez decretada la pérdida de la patria potestad, respecto de los padres o abuelos, es a alguno de ellos a quien, en principio, le correspondería ejercer los derechos y obligaciones de ésta. Consecuentemente,

los efectos de dicho procedimiento implican el dictado de una sentencia en la que se decreta si procede la pérdida de patria potestad respecto de aquellos que la estuvieran ejerciendo, y a partir de ese momento a cuál de los familiares ampliados le corresponde ejercerla y, en caso de que el juez considere que ninguna de las personas emplazadas a juicio es apta para hacerlo, debe asignar la tutela a la institución de beneficencia que corresponda a efecto de que ésta pueda iniciar el procedimiento de adopción. Amparo directo en revisión 69/2012. 18 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

XI. Por otra parte y considerando que el artículo 1396 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, establece que las partes deberán asistir a las audiencias del procedimiento, por sí o a través de sus legítimos representantes.

Considerando que el Diccionario Lengua Española de la Real Academia, establece que el vocablo deber procede del latín deberé, que en una primera acepción significa "1. Estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva, y su tercera acepción indica "3.Cumplir obligaciones nacidas de respeto, gratitud u otros motivos.

En virtud de que corresponde a éste órgano jurisdiccional como director del proceso, verificar que se lleven a cabo todos los actos procesales necesarios para la debida resolución del juicio, y por otro lado, las partes en el proceso, deben de cumplir con los derechos o cargas procesales que se les imponen, entre las que figura la comparecencia a las audiencias que en el juicio se le fijen, salvo que tengan justa causa para no hacerlo, tal y como lo establecen los artículos 1396 y 1398 del Código Procesal de la materia.

Considerando que el procedimiento no está disponible a voluntad de las partes, para que a su libre arbitrio decidan la asistencia o no ante éste órgano jurisdiccional, ya que de no seguirse las formalidades adjetivas fundamentales, se comete un fraude a las leyes del procedimiento, las cuales son de orden público e irrenunciables, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Se le hace saber a la licenciada Adriana Graciela Rivera Reyes, a las ciudadanas MARIA ISABEL ROMERO MENDEZ, (madre de la adolescente A y niña B) SARA ROMERO MENDEZ (abuela materna de la adolescente A y niña B), que deberán de asistir a todas las audiencias que sean citadas.

Sirviendo también de apoyo la siguiente tesis del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que señala:

AUDIENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES COMUNES, OBLIGACIÓN DE LAS PARTES DE ASISTIR A LAS. -

Si bien en principio corresponde al órgano jurisdiccional verificar que se lleven a cabo todos los actos procesales necesarios para la debida resolución del juicio, tales como las notificaciones que ordene a las partes, también lo es que esa circunstancia no releva a éstas en el proceso, de cumplir con los derechos o cargas procesales que se les imponen, entre las que figura la comparecencia a las audiencias que en el juicio se les fijen, salvo que tengan justa causa para no hacerlo; de ahí que si no se ha notificado personalmente a una de dichas partes la fecha de desahogo de la prueba confesional ofrecida a su cargo por la contraria, y no obstante esto, comparece a la audiencia respectiva, sin que lo haga la oferente, por virtud de la falta de la notificación referida, ello no es causa suficiente para justificar la incomparecencia, dejando a su arbitrio la asistencia ante el órgano jurisdiccional, en la fecha que se señaló para la celebración; dado que el procedimiento no es disponible a voluntad de las partes, pues no existe fundamento legal alguno en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que autorice al juez del conocimiento para que pueda diferir de oficio la celebración de la audiencia en comento. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 150/91. Gabriel Alejandro Zerecero. 4 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Gonzalo Hernández Cervantes. Octava Época, Registro IUS 2012: 221304, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VIII, Noviembre de 1991, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 160.

XII. Igualmente se hace del conocimiento de las partes y/o promoventes, a verificar el sentido en que se conducen ante esta autoridad, pues la infracción a ese deber o la presentación de testigos o documentos falsos en el presente expediente, y en caso de que hayan elementos que puedan ser constitutivos de delitos, obliga al suscrito juez a dar vista de ello, al Ministerio Público, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARLENE DEL CARMEN GALERA RODRÍGUEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR ANTE MÍ LA LICENCIADA LIZBETH ALIDIA BEATRIZ TORRES CORREA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, SUPLETORIAMENTE A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES, EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS

EN EL CITADO PERIÓDICO.

Atentamente.- Cd. del Carmen, Campeche, 22 de mayo de 2024.- Actuaría del Juzgado Especializado en Violencia contra la Mujer de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche.- LIC. ANA LILIA SALAZAR ROMERO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA MUJER.- Rúbrica

LA LICENCIADA LIZBETH ALIDIA BEATRIZ TORRES CORREA, SECRETARIA DE ACTAS INTERINO, ADSCRITA A ESTE H. JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

CERTIFICA: Que el auto de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, dictado dentro En el Expediente 155/22-2023/JEVM-2D, Relativo a la Solicitud en la Vía Oral de Controversia Oral Familiar de Perdida de la Patria Potestad promueve la Licenciada Adriana Graciela Rivera Reyes, en relación a las niñas A y B, en contra de las CC. María Isabel Romero Méndez (madre de las niñas A y B), de la C. Sara Romero Méndez, (abuela materna de las niñas), contiene las firmas de las licenciadas MARLENE DEL CARMEN GALERA RODRÍGUEZ Y LIZBETH ALIDIA BEATRIZ TORRES CORREA Jueza y Secretario de Acuerdos Interino del Juzgado Especializado en Violencia en Contra la Mujer, que son firmas que utilizan en sus funciones. Asimismo, los proveídos transcritos sin fieles y exactos en contenido a los originales, que compulse y consta en los autos del expediente señalado líneas arriba por lo que queda debidamente firmada y autenticada la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, para los efectos legales correspondientes. Conste

LICDA. LIZBETH ALIDIA BEATRIZ TORRES CORREA, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.- Rúbrica.

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 treinta y dos, 33 treinta y tres fracciones I y II; y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia de la extinta señora **ANGELA JIMENEZ TACU** para que en el término de 30 treinta días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducirlo. Igualmente se cita a todos los Acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos. El procedimiento Sucesorio intestamentario se radicó en la Notaría Pública Número 7 siete de este Segundo Distrito

Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en la Calle 33-A, número 43 cuarenta y tres entre la calle 68 y la avenida Periferica Norte, de la Colonia Camaroneros código postal 24169 de esta Ciudad del Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche.

Ciudad del Carmen, Campeche 03 de junio de 2024.- **LA NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SIETE, LIC. ESTELA RENÉ VAUGHT MOSQUEDA.- VAME-411112-827.- CED.PROF.NO.402968.- Rúbrica**

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 treinta y dos, 33 treinta y tres fracciones I y II; y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia de la extinta señora **FRANCISCA SÁNCHEZ y/o FRANCISCA SÁNCHEZ DE SÁNCHEZ y/o FRANCISCA SÁNCHEZ VIDAL**, para que en el término de 30 treinta días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducirlo. Igualmente se cita a todos los Acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos. El procedimiento Sucesorio intestamentario se radicó en la Notaría Pública Número 7 siete de este Segundo Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en la Calle 33-A, número 43 cuarenta y tres entre la calle 68 y la avenida Periferica Norte, de la Colonia Camaroneros código postal 24169 de esta Ciudad del Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche.

Ciudad del Carmen, Campeche 13 de junio de 2024.- **LA NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SIETE, LIC. ESTELA RENÉ VAUGHT MOSQUEDA.- VAME-411112-827.- CED.PROF.NO.402968.- Rúbrica**

EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y HEREDEROS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO DE LA HERENCIA DE **MARÍA MARGARITA GUTIÉRREZ DZIB (+)**, QUIEN FALLECIERA EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE EL **DÍA 16 DE ENERO DEL 2017**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO **49**, UBICADA EN LA CALLE 16 NÚMERO 191, BARRIO GUADALUPE DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS **TREINTA DÍAS** SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A **24 DE MAYO DEL 2024.- LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA.- CÉD. PROF. 283596.- TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA N° 49.- RÚBRICA.**